



ACCION DE TUTELA

RADICACION No.080014189008202200315-01

ACCIONANTE: MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL

ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y PORVENIR S.A.

BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesto por el Accionante MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL, contra el fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela presentada contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA Y PORVENIR S.A., por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó el accionante, que es afiliado al fondo de pensiones PORVENIR S.A y por el interés que le asiste, para lograr la protección de su derecho fundamental de Petición, al Debido Proceso, Dignidad Humana, El Mínimo Vital, La Seguridad Social y La Vida Digna, que hasta la presentación de la tutela considera vulnerados por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

Manifiesta que le asiste derecho, por el ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, y ahora cuando se ve disminuida su capacidad laboral, por su estado de salud y por ser persona de la tercera edad, interpone acción de tutela por la no materialización del reconocimiento y pago total del bono pensional a su favor, conforme a las certificaciones de tiempo y de servicio expedidas por los empleadores que tuvo en su vida laboral, entre los cuales se encuentra ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Sostiene que, cumplió (63) años el 23 de mayo de 2021, y en vista que no cumple con los requisitos se semanas necesarias para adquirir la pensión de vejez, acudió ante Porvenir, procediendo a llenar el total de los requisitos exigidos por la sociedad administradora para la devolución de aportes y la entrega del valor total del abono pensional, desde el día 17 de noviembre de 2020, solicitando al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A, la devolución del saldos por concepto de cotizaciones, en virtud de lo estipulado en el artículo 48 del decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 de decreto 1513 de 1998, y a la vez inicia una serie de correcciones sobre inconsistencias reflejadas en mi historia.

Señala que una vez corregidas las inconsistencias y soportadas tales correcciones ante el Ministerio de Hacienda, Oficina de Bonos Pensionales, presentó el día 22 de junio de 2021, solicitud con radicado de recibo No. 0104707036143000, de emisión del mi Bono Pensional y a su vez se tramitara el pago y reconocimiento del mismo por parte de PORVENIR y esta a su vez con las entidades encargadas (Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Informa el accionado, que el fondo de pensiones PORVENIR S.A., a través de Oficio de respuesta Rad.4206014197090700 de fecha 22 de noviembre de 2021, informa que el día 12 de julio de 2021, presento solicitud formal de emisión y pago del Bono Pensional tipo A, modalidad 2 al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, quien conforme a lo previsto en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003, contaba con un plazo máximo de 90 días para brindar respuesta al trámite requerido, sin que hasta la fecha de emisión del referido oficio se hubiese obtenido respuesta a tal requerimiento.

El fondo de pensiones PORVENIR S.A, a través de oficio Rad.4107412064503300 de fecha 16 de diciembre de 2021, informa que una vez revisada la base de datos se determinó que se encuentra pendiente el pago del Bono Pensional por parte del Municipio de Barranquilla, aduciendo la administradora de pensiones, que ha venido gestionando el trámite de mi Bono Pensional teniendo en cuenta que se encuentra conformada por entidades del sector público, por lo tanto el avance del Bono Pensional depende de las entidades que forman parte del mismo es decir del Distrito de Barranquilla y que en consecuencia informa que a fecha 13 de diciembre de 2021, reiteraron la gestión de cobro ante el referido ente territorial, encontrándose a la espera del pronunciamiento de



dicha entidad, para una vez reciban esos recursos acreditarlos en la cuenta de ahorro individual, para la posterior devolución de saldos a favor del suscrito.

Manifiesta, que ante la respuesta brindada por el fondo de pensiones PORVENIR S.A, a través de oficio Rad. 4107412064503300 de fecha 16 de diciembre de 2021, en fecha 25 enero de 2022, interpuso derecho de petición cargado y recepcionado satisfactoriamente por ventanilla única virtual, de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, quedando recibido bajo el Registro / Radicado; EXT-QUILLA-22-014939, a través del cual después de exponer con detalle las circunstancias de contexto, solicitó formalmente se realizara el trámite pertinente para el reconocimiento y pago de mi Bono Pensional, conforme a requerimientos efectuados por el fondo de pensiones PORVENIR en fechas 12 de julio de 2021 y 13 de diciembre de 2021, sin que hasta la presente fecha se me haya brindado respuesta alguna a la referida petición amparada en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, por parte de la Alcaldía de Barranquilla.

Finalmente, señala que es un adulto mayor en estado de necesidad y precariedad económica, que a la fecha me encuentro desempleado, sin ningún tipo de ingresos económicos propios para su subsistencia y la de su familia que depende de él, además que presenta quebrantos de salud que le impiden laborar siquiera para garantizar la alimentación, habitación y demás gastos propios de una vida digna. Adicionalmente, señala que actualmente convivo con mi pareja de hace más de 20 años la señora DANNYS YANNERYS LAYA HERRERA, quien se encuentra también desempleada, así mismo convive con sus hijos; CRISTIAN YOSUE BROCHERO LAYA –de 12 años de edad JOSE DANIEL LAYA HERRERA –de 18 años de edad y DANNYSMAR SELENA BROCHERO LAYA –de 4 años de edad RUMV

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez OCTAVA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha mayo 10 de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela de la referencia, para obtener la devolución de saldos. Ello, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso de la referencia, respecto de la solicitud de que se ampare el derecho fundamental de petición. Ello, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionante MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL, impugnó el fallo de fecha 10 de mayo de 2022, proferido por el Juez OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA manifestando que, solicita al Juez Civil del Circuito que conozca la presente impugnación al fallo de tutela, que revise los hechos fácticos planteados para que se REVOQUE el Fallo de Tutela del 10 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Así las cosas, se amparen mis derechos de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, EL MÍNIMO VITAL, LA SEGURIDAD SOCIAL y LA VIDA DIGNA.

Lo anterior, con el propósito de que las entidades accionadas y vinculadas al trámite constitucional de la referencia, otorguen una motivación y respuesta de fondo, satisfactoria del procedimiento al que estén obligadas a cumplir con la celeridad apremiante que requiere el mismo, o en caso contrario, le sea reconocida por parte del Honorable despacho, una medida cautelar eficaz hasta tanto se materialice la pretensión antes esbozada.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

La accionada, a través de la Doctora LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en condición de Apoderada especial del Distrito de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento que le hizo el Juzgado de primera instancia, en los siguientes términos:

“Mediante oficio QUILLA-22-078143 de fecha 21 de abril de 2022 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla comunicó a la AFP Porvenir la Resolución 1717 de 2022



de reconocimiento cuota parte de bono pensional a favor del señor Mario Antonio Brochero Ripoll identificado mediante cedula de ciudadanía No. 8.675.693.”

“Mediante oficio QUILLA-22-078153 de fecha 21 de abril de 2022 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla le proporcionó respuesta clara y oportuna a la petición interpuesta por el hoy accionante donde le indica:”

“De acuerdo con lo solicitado en el oficio de referencia en el asunto, me permito informarle que el reconocimiento de la cuota parte de bono pensional correspondiente al Señor Mario Brochero Ripoll identificado con cedula de ciudadanía No. 8.675.693, fue reconocido mediante Resolución No. 1717 del 2022, la cual fue remitida a su fondo de pensiones mediante radicado QUILLA-22-078143.

También manifestó: “Ahora bien, la autorización de retiro de recursos Fonpet fue remitida al mismo tiempo de la Resolución de reconocimiento del bono pensional, por consiguiente, ya procede de parte del fondo iniciar los trámites del cobro mediante la página de Bonos pensionales del ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

En informe enviada por el Doctor Ciro Navas Tovar, en calidad de Jefe de la Oficina de Bonos pensionales, éste manifiesta al despacho,

“En lo que es de competencia de esta Oficina, se informa al Despacho que el señor MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL, adquirió el derecho a que se emita en nombre suyo un bono pensional Tipo A modalidad 2 el cual de acuerdo con la Liquidación provisional del bono generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 09 de julio de 2021 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, el EMISOR del cupón principal es la NACION y adicionalmente participa como CONTRIBUYENTE del mismo el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, cada uno con un cupón a cargo.

*Consultada la información registrada en el sistema de bonos pensionales de la OBP se encontró que el CONTRIBUYENTE del bono pensional del señor MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL, en este caso el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, procedió al RECONOCIMIENTO y EMISION de su cuota parte en el referido bono a través de la Resolución No.1717 de fecha 21/04/2022, **señalando expresamente que el PAGO del mismo se haría con cargo a los recursos que el ente territorial tiene en el FONPET**, a la fecha (05 de mayo de 2022) dicho trámite no ha sido adelantado.*

Finalmente se informa al Despacho que la Oficina de Bonos Pensionales actuando en nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO mediante Resolución No. 26887 de fecha 21 de abril de 2022 RECONOCIÓ y PAGÓ la OBLIGACIÓN que le correspondía asumir en el bono pensional del señor MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL (CUPON PRINCIPAL DE BONO), SIN QUE EN LA ACTUALIDAD ESTA OFICINA TENGA TRÁMITE PENDIENTE POR ATENDER, RESPECTO DEL BONO PENSIONAL DEL ACCIONANTE.”

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

La accionada, a través de la Doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S., dio respuesta al requerimiento que le hizo el Juzgado de primera instancia, en los siguientes términos:



El señor MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL solicitud de devolución de saldos el 22 de febrero del 2021, dado que no acredita requisitos para el reconocimiento de una pensión de vejez. El mismo 22 de enero del 2021 PORVENIR aprobó la devolución y el 01 de marzo del 2021 efectuó la devolución de saldos de todos los aportes de la cuenta individual por un valor de \$40.541.409 el pago se realizó a la cuenta del BANCO/Bancolombia Cta. AHORROS No.48715538299.

En el escrito de tutela el señor LUIS ALBERTO MARIN CASTAÑO manifiesta que PORVENIR no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de devolución de saldos, situación que ya fue definida con la aprobación, comunicación y pago en la cuenta del afiliado, razón por la cual se configurar un hecho superado.

Manifiesta también, con respeto al bono pensional: “Consideramos oportuno llamar la atención a este Despacho en el sentido de que PORVENIR S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo.”

La función de PORVENIR S.A., es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de sus obligaciones legales enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende del cumplimiento de las entidades que son emisores y/o contribuyentes del bono pensional.

Ahora bien es necesario informar al Despacho que el trámite de reconstrucción laboral con la oficina e Bonos pensionales del Ministerio de Hacienda(OBP) y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se ha adelantado de manera diligente por parte de PORVENIR SA, dado que han sido enviadas solicitudes de reconocimiento y cobro del bono pensional, las cuales no han prosperado a la fecha.

Por lo anterior se elevo queja ante la procuraduría el pasado 21 de diciembre del 2021, informando el incumplimiento de la entidad en el proceso de reconocimiento y/o pago del Bono Pensional del afiliado.

En respuesta el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidad envía resolución y autorización retiro de los recursos autorizando el pago a través del FONPET, no obstante, se solicita corregir la resolución toda vez que presenta inconsistencia con referencia al salario base que informan versus el que registra en la página de bonos de la OBP, por lo anterior se solicitó corrección de la inconsistencia, que remitan dicho documento y así solicitar el pago a través del bono al FONPET.

Es por lo anterior que ala fecha el Bono pensional no ha sido pagado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y al efectuar consulta en la página interactiva del Ministerio, se evidencia que está pendiente el reconocimiento de una cuota parte a cargo de la nación y que se levante la detención aplicada, proceso interno de la Oficina de Bonos Pensionales

Finalmente señala : “Por lo anterior la devolución del Bono pensional será realizada tan pronto este sea reconocido y pago a PORVENIR, dicho lo anteriores claro que PORVENIR S.A. si ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante lo que a ella correspondía.”

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 10 de febrero de 2021 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional atinente al derecho de petición y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.



Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió declarar improcedente la acción para obtener la devolución de saldos y se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, a la acción de tutela instaurada por el señor MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL, por considerar que no se había vulnerado el derecho alegado.

El accionante, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que, la petición no se circunscribe únicamente si la petición fue contestada y notificada, puesto que, para él, una cosa es una simple contestación cualquiera y otra muy diferente una respuesta de fondo, lo cual no fue probado de ninguna manera por las otras partes involucradas en el trámite tutelar. Señala, que el Juez Constitucional de primera instancia – Sede de tutela, ante los hechos descritos en la acción constitucional, efectúa una equivocada valoración de lo expuesto en el plenario, no teniendo presente un análisis integral probatorio frente a la relación de hechos expuestos por el accionante y acorde al ejercicio de ponderación que debía efectuar frente a los derechos invocados.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, que este fue respondido al correo electrónico mariobrochero1958@gmail.com en fecha 21 de abril de 2022, informándole que el reconocimiento de la cuota parte de bono pensional correspondiente, fue reconocido mediante Resolución No. 1717 del 2022, la cual fue remitida a su fondo de pensiones mediante radicado QUILLA-22-078143 y además le informó que la autorización de retiro de recursos Fonpet fue remitida al mismo tiempo de la Resolución de reconocimiento del bono pensional, por consiguiente, ya procede de parte del fondo iniciar los trámites del cobro mediante la página de Bonos pensionales del ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Obra en el expediente constancia de envío de la respuesta del derecho de petición – archivo 14 expediente digital), Resolución “No.1717 DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES PORVENIR CON FUENTE DE RECURSOS DEL FONPET” (archivo 15 expediente digital), la autorización pago de cuota parte de bono con recursos FOPET (archivo 16 expediente digital) y la notificación a la Administradora de Fondos PORVENIR, a los correos notirecpagobonospens@porvenir.com y comarevalo@porvenir.com.co (archivo 17 expediente digital)

En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa, resolviendo de fondo lo requerido.

Así mismo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 1.996 que:



“Con relación al Derecho Fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96, que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición”.

Así pues, resulta lógico concluir que se ha otorgado respuesta clara, completa y exacta, a la petición del Accionante, por lo que ha cesado la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, ante esto, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Sentencia T-096 del 14 de febrero de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil)

Examinada la doctrina constitucional, y las pruebas allegadas, se colige que no se encuentra vulnerado el derecho de petición por cuanto se cumplió con el desarrollo pleno del núcleo esencial del derecho de petición, pues se le dio una respuesta de fondo a la solicitud plantada por el accionante como se desprende del escrito de fecha 16 de junio enviada mediante correo electrónico, presentándose una carencia de objeto por hecho superado, por lo que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado fue satisfecha totalmente.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que,

“se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Así las cosas, resulta lógico concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, cesando así la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental de petición.

Ahora, con relación a la devolución de los saldos advierte el despacho, que en los anexos del informe de contestación de la tutela por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que ésta no solo se limitó a dar respuesta al Derecho de petición, sino que procedió a la expedición de la Resolución No.1717 DE 2022, mediante la cual reconoce, emite, y autoriza el pago de un bono pensional con destino al Fondo De Pensiones PORVENIR con fuente de recursos del FONPET, de un Bono Pensional Tipo A, conforme al derecho adquirido por el afiliado MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL y adicionalmente, expidió la respectiva autorización del pago de cuota parte de bono con recursos FOPET por la suma de \$12.975.000,00, a fecha corte 17/07/1995, del afiliado MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.8675693, anexando comunicación No.QUILA-22078143, mediante la cual comunica a través de correo electrónico a la Administradora de Pensiones PORVENIR la Resolución 1717 de 2022, reconocimiento cuota parte de bono pensional del señor Mario Antonio Brochero Ripoll identificado mediante cedula de ciudadanía No.8.675.693.EXT-QUILLA-21-256011, sin embargo, no aporta constancia del envío de esta comunicación al destinatario anunciado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-122/19, Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, señalo:

“Esta Corte ha señalado que la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con



el capital necesario para consolidar una pensión¹, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos². De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación³.

La figura de la devolución de saldos se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.

De conformidad con esta disposición, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.

La sentencia C-086 de 2002 declaró la exequibilidad de esta disposición. Aunque no estudió un cargo específico en contra de la regulación de la devolución de saldos, reconoció que el régimen pensional de ahorro individual con solidaridad contemplaba la posibilidad de la devolución de saldos.

El literal p) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 reiteró que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reunieran los demás requisitos para el efecto, tendrían derecho a una devolución de saldos⁴.

Mediante la sentencia C-375 de 2004 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la disposición anterior, “en el entendido de que dicho literal no ordena el retiro del trabajador, sino que le confiere la facultad de solicitar la cancelación de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos o continuar cotizando hasta alcanzar el monto requerido para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación”.

La Corte, en la citada sentencia, afirmó que la figura de la devolución de saldos incorporaba “una permisión libre en cabeza de los mencionados cotizantes, en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional”. De esta forma, concluyó que la disposición incorporaba una “posibilidad no obligatoria” para los afiliados de recibir la indemnización o devolución de aportes y, así mismo, “la no prohibición” de continuar cotizando al sistema hasta acreditar el requisito pensional faltante. Además, explicó que la figura de la devolución de saldos no imponía la obligación de recibir dicha prestación, sino que ofrecía una alternativa, pues “en cabeza del afiliado” permanece la decisión de optar o no por dicha opción. También afirmó que aceptar la hipótesis que indicaba que era obligatorio seguir trabajando de manera forzada hasta tanto se adquiriera el monto de cotización para acceder a una pensión de vejez,

“daría al traste con principios y fines constitucionales, tales como la libertad y la dignidad humana. De igual manera, resulta irrazonable instituir la obligación de seguir aportando al fondo pensional hasta tanto se alcance las semanas de cotización requeridas, a sujetos que están desempleados y que, dada su avanzada edad, difícilmente podrán conseguir otra fuente de ingresos. Ante las posibilidades ofrecidas a esta categoría de aportantes, la posibilidad de optar por la alternativa propuesta en la regla acusada, no vulnera el derecho a la igualdad”.

A juicio de la Sala, en el caso sub examine, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia en cita, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 admite una única interpretación concordante con la Constitución,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-320 de 2017.

² Corte Constitucional. Sentencia T-640 de 2013.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-853 de 2010.

⁴ “Artículo 2º. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así: Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. [...] p) Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley”.



según la cual la disposición otorga al afiliado una de dos facultades: la de optar por la devolución de saldos o de seguir cotizando. Por tanto, no incorpora la opción de negar la devolución de saldos cuando sea solicitada por una afiliada, mujer, de 57 años, así se alegue que existe la posibilidad de que ella, una vez cumpla 60 años –fecha de redención normal del bono–, pueda alcanzar el capital necesario para financiar una pensión de vejez.”

Ahora bien, el accionante, adjunta a su escrito de impugnación, recurso de reposición interpuesto ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cual manifiesta entre otras razones:

*Cuarto: En la Resolución de marras, se toma como fecha para la liquidación del Bono pensional desde fecha 01/10/1993 hasta la fecha 15/05/1995, es decir un tiempo de 593 días, los cuales se asegura que labore para el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en los siguientes periodos: del 01/10/1993 hasta el 15/05/1995. Lo cual no corresponde a elementos facticos de valor legal demostrables probatoriamente por el suscrito, lo correspondiente seria relacionar el margen temporal de las fechas que van desde el 01/10/1993 Hasta el 31/12/1995, en tal medida **se me están desconociendo 230 días laborados** sujetos a los derechos inherentes de tal vínculo laboral. (Resalte del Juzgado)*

Es claro pues que el bono pensional no puede ser pagado, en la medida en que no hay decisión definitiva de pago, ya que el accionante ha interpuesto recurso en contra de la Resolución, de tal manera que el monto del bono, está sometido a la vicisitud de los recursos interpuestos, ya que el accionante, no se muestra de acuerdo con las bases tenidas en cuenta para la expedición de la resolución.

Así las cosas, mal puede proferirse una ordenación de pago del bono, si la expedición del bono mismo se encuentra sometido a debate entre las partes. Es decir, no hay un derecho cierto que amparar. En la Sentencia T- 308 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, esta Corporación, precisó sobre este particular:

*“... La improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y pensionales, es la regla general, por la existencia de mecanismos judiciales de defensa distintos de esta acción, que permiten la satisfacción de esta pretensión (T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otros). Sin embargo, cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen, **una vulneración o lesión de su mínimo vital**, la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la inidoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado (sentencias T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otras)”.*

No obstante, ha de recordarse que la procedencia excepcional del amparo no se traduce en que el juez de tutela pueda ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, puesto que como reiteradamente lo ha precisado esta Corporación, ese tipo de determinaciones escapan de la órbita constitucional, dado que ello equivaldría a que el juez constitucional interviniera en una discusión de rango legal que por su naturaleza debe resolverse en la jurisdicción competente

En consecuencia, y en la medida en que no se puede proferir orden tutelar en favor del tutelante ante la falta de certeza en el monto del bono pensional, el despacho confirmará el fallo proferido por el JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E



1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, de fecha mayo 10 de 2022, dentro de la acción de tutela presentada por MARIO ANTONIO BROCHERO RIPOLL, en contra DISTRITO DE BARRANQUILLA Y PORVENIR S.A,;
2. Notifíquese a las Partes.
3. Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
4. Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2d8159a40b9bbaccf41984c6ec888f25a7aa5748f0622dbe9d5c743bf80041**

Documento generado en 15/06/2022 05:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>